



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) Investigación de Paternidad
Demandante Menor	GEGNY PAOLA MAYORGA MENDEZ JOHAN DAVID MAYORGA MENDEZ SARA SOFIA MAYORGA MENDEZ
Demandado	NELSON ENRIQUE TABORDA GONGORA
Radicado	No. 2530431840012021 – 00280-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 0244 Sentencia por clase de proceso N° 010
Decisión	Concede pretensiones

### I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

### II. EL LITIGIO

La señora GEGNY PAOLA MAYORGA MENDEZ en representación de los intereses del menor JOHAN DAVID MAYORGA MENDEZ y la menor SARA SOFIA MAYORGA MENDEZ y por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor NELSON ENRIQUE TABORDA GONGORA, a efectos de obtener la declaración de la verdadera filiación en favor de los infantes y por ende la modificación del registro civil de nacimiento, para la inclusión del apellido paterno.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- Que la progenitora tuvo una relación entre los años 2009 como primera medida y en una oportunidad en 2012, con el cual sostuvo relaciones sexuales.
- Producto de dichas relaciones quedó embarazada en dos oportunidades y tuvo dos hijos el primero el 18 de junio de 2010 y la segunda el 19 de enero de 2013.
- El demandado al saber que la demandante estaba embarazada discrepo de ser el padre, sin realizar el debido reconocimiento.
- La demandante realizó varias gestiones ante autoridades administrativas a fin de obtener el reconocimiento voluntario del menor por parte del demandado, al cual se obtuvo la certeza de que aquel era el padre pero el ICBF nunca realizó la diligencia de reconocimiento voluntario, razón por la cual se vio obligada a iniciar la presente acción.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto del veintinueve (29) de septiembre de 2021, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación al demandado, el traslado por 20 días, a su vez, como también, la práctica de la prueba de ADN de todo el grupo familiar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programada para el diecinueve (19) de octubre de 2021.

En consonancia con la admisión y la facultad del decreto 806 de 2020, la notificación al señor NELSON ENRIQUE TABORDA GONGORA, fue evacuada de manera personal, con fecha del diecinueve (19) de octubre de 2021, en cuyo término se recibió por canal virtual, una contestación en la cual manifiesta su interés de reconocer voluntariamente a los menores JOHAN DAVID y SARA SOFIA MAYORGA MENDEZ.

Mediante acuerdo entre las partes celebrado el veintiocho (28) de octubre de 2021, reconoció la paternidad de los menores en cuestión junto con las formalidades del caso, además ofreció una cuota alimentaria y demás puntos clave como vestuario, salud y educación.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura pasa a continuación a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar de la demandante y demandado, la primera por la representación que ejerce sobre su hijo, y del segundo, por la presunción parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

### 4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Hay lugar a declarar la paternidad del señor NELSON ENRIQUE TABORDA GONGORA, respecto de los menores JOHAN DAVID y SARA SOFIA MAYORGA MENDEZ?

II) Acorde con el resultado del anterior, ¿Es procedente fijar las obligaciones legales que surgen de la filiación en favor del menor de edad?

### 4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos contradictores en el recorrido del litigio, primeramente, por la formulación de la demanda, la notificación de la pasiva, la disposición en la práctica de la prueba de ADN, y en general, la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.

De un lado, la parte accionante despliega la demanda con el cumplimiento de requisitos legales y el demandado, al contestar la misma discierne de la relación sentimental



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

y del vínculo biológico atribuido, ateniéndose al resultado genético, del que ciertamente no desplegó objeción.

Es así que, por cuenta de esta Falladora la tesis se concreta en la procedencia de la filiación verdadera y el consecuencial reconocimiento paterno, tras ser claro el resultado del ADN y la voluntad de las partes, del demandante por pretender materializar el linaje paterno, y la parte demandada por no exponer inconformidad al estudio de paternidad.

#### 4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realiza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, es del caso recordar que de conformidad con el Art. 4° numeral 4° de la Ley 45 de 1936 (*Modificado Ley 75 de 1968, Art. 6°*), “*Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente:*” (...) “4°. *En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*”

Entonces, teniendo la voluntad de la parte demandada quien por medio declaración juramentada ante este Despacho reconoce voluntariamente a los menores JOHAN DAVID y SARA SOFIA como sus hijos.

## V. CONCLUSIÓN

A partir del reconocimiento voluntario, se resuelven los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto el estudio genético permite confirmar la descendencia biológica endilgada a NELSON ENRIQUE TABORDA GONGORA con respecto de los menores JOHAN DAVID y SARA SOFIA, quienes llevarán el apellido paterno y así se declarará.

En ese sentido, se ordenará la corrección de su registro civil de nacimiento, y la inscripción en el libro de varios, como lo dispone los decretos 1260 y 2158 de 1970, teniéndose para todos los efectos legales a los menores, con el nombre de JOHAN DAVID TABORDA MAYORGA y SARA SOFIA TABORDA MAYORGA.

Ahora, como de la declaratoria de paternidad, por disposición legal se derivan una serie de deberes de los padres para con los hijos, en cumplimiento de los derechos fundamentales y prevalentes del menor, relativos al ejercicio de la patria potestad, a la

<sup>1</sup> Código de Infancia y la Adolescencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

custodia y cuidado personal, los alimentos y el régimen de visitas, este Despacho dispondrá lo siguiente:

➤ La patria potestad sobre los hijos, será ejercida conjuntamente por los padres, sin afectar al señor NELSON ENRIQUE TABORDA GONGORA, toda vez que por su colaboración y asistencia a la realización del examen genético contribuyó a la determinación del linaje parental reclamado.

➤ La custodia y/o cuidado personal seguirá a cargo de la madre, quien hasta el momento los ha tenido.

➤ Sobre el régimen de visitas, como no se presentó debate, en principio, serán los padres quienes procurarán regularlo de manera conciliada, bajo el marco del derecho fundamental del menor a tener una familia y a no ser separado de ella.

➤ En cuanto al derecho de alimentos que le asisten a los niños (Art. 24 del CIA), como quiera que existe un acuerdo entre las partes el mismo se respetará es decir establecer como cuota alimentaria en favor de los menores JOHAN DAVID y SARA SOFIA TABORDA MAYORGA y a cargo del señor NELSON ENRIQUE TABORDA GONGORA, la suma de \$350.000 pesos moneda cte, la cual regirá a partir del mes de enero del año 2022, y pagadera dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes así como tres cuotas adicionales para vestuario en junio, diciembre y el día de cumpleaños por un valor de \$150.000 pesos moneda cte, a la señora **GEGNY PAOLA MAYORGA MENDEZ** en su condición de madre y representante legal del menor.

Dicha cuota será incrementada en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1º de enero del año 2023 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

No se condenará en costas a la parte vencida, señor NELSON ENRIQUE TABORDA GONGORA por cuanto no presentó oposición a través de apoderado.

**VI. DECISIÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que los menores JOHAN DAVID y SARA SOFIA, son **HIJOS EXTRAMATRIMONIALES** del señor NELSON ENRIQUE TABORDA GONGORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.795.037, por lo que en lo sucesivo y para todos los efectos legales se identificarán con los nombres **SARA SOFIA TABORDA MAYORGA** y **JOHAN DAVID TABORDA MAYORGA**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la corrección de los Registros Civiles de nacimiento de los niños antes enunciados, cuyos registros están asentados bajo el NUIP 1.089.387.430 de la Notaría 03 de Pereira, para el caso de SARA SOFIA y el NUIP 1.147.487.905. de la Notaria 75 de Bogotá, para el caso de JOHAN DAVID. **OFICIESE** con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970. Por secretaría remítase las misivas por el canal virtual institucional salvo interés de la parte demandante de realizar lo pertinente.

**TERCERO. -** La Patria potestad sobre la menor en comento, será ejercida conjuntamente por los padres; en lo que respecta a la Custodia y/o Cuidado Personal quedará en cabeza de la progenitora; y en lo que refiere a las visitas, las partes quedan en libertad para que de mutuo las establezcan.

**CUARTO.- Fijar como cuota** alimentaria mensual para los gastos de crianza, educación, salud y sostenimiento de los menores JOHAN DAVID y SARA SOFIA TABORDA MAYORGA y a cargo del señor NELSON ENRIQUE TABORDA GONGORA, la suma de \$350.000 pesos moneda cte, la cual regirá a partir del mes de enero del año 2022, y pagadera dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes así como tres cuotas adicionales para vestuario en junio, diciembre y el día de cumpleaños por un valor de \$150.000 pesos moneda cte, a la señora **GEGNY PAOLA MAYORGA MENDEZ** en su condición de madre y representante legal del menor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La suma establecida, se incrementará en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1º de enero del año 2023 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

**QUINTO.** - Sin condena en costas al demandado, por no haber formulado oposición.

**SEXTO:** **Notifíquese** esta providencia a las partes en Litis, a la apoderada interviniente, a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Girardot y al Agente del Ministerio Público. Con tal propósito, a efectos de garantizar el efectivo conocimiento de la decisión, sùrtase a través del correo electrónico.

**SÉPTIMO:** **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

**OCTAVO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez